

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA CASTRO ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2016-00305-00

La parte demandante mediante memoriales visibles a folios 162 y 163, presentó las siguientes peticiones:

- Solicitud de requisitos para adelantar la audiencia de conciliación, donde solicita que se requiera a la parte demandada para que dé respuesta a los numerales tercero al sexto de la sentencia del 9 de marzo de 2018.
- Solicitud medidas cautelares. Los términos que deben disponerse para quedar en firme este fallo.

Encuentra el Despacho, que ante las peticiones elevadas por la parte demandante, es pertinente aclarar que, aunque no existe claridad jurídica frente a lo solicitado, no obstante y en aras de dar claridad al apoderado de la parte accionante, se le informa que el presente proceso, se encuentra pendiente de celebrar la audiencia de conciliación judicial dispuesta en el inciso 4 del artículo 192, que indica expresamente que cuando existe sentencia en primera instancia de carácter condenatorio y contra esta misma se interponga recurso de apelación, tal y como sucede en el presente caso, el apoderado de la parte demandada con fecha de radicación 14 de marzo de 2018 presentó escrito de apelación en contra de la decisión en primera instancia, al Juez le corresponderá convocar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes del pronunciamiento de la concesión de recurso de apelación. Por tal motivo el Despacho mediante auto del 20 de abril de 2018 (folio 158) dispuso como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el 1º de junio de 2018.

Ahora con respecto a la solicitud de requerir a la parte demandada para que dé respuesta a los numerales tercero al sexto de la sentencia del 9 de marzo de 2018, es del caso indicarle al accionante que hasta no encontrarse la sentencia debidamente ejecutoriada no podrá hacerse ningún requerimiento de cumplimiento de ella a la parte vencida dentro del presente proceso y máxime cuando, existe una solicitud de apelación contra el fallo pendiente de tramitar y resolver.

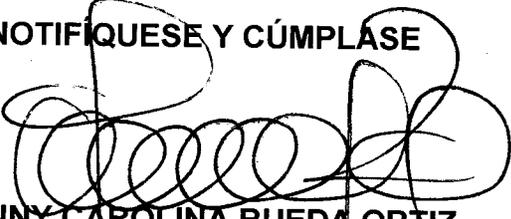
Así mismo, informa que, frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante con respecto de una medida cautelar y los términos que deben disponerse para quedar en firme las sentencias, es del caso indicarle no existe claridad con respecto a los fundamentos en los que sustenta la medida cautelar, lo que no se ajusta a los presupuestos dispuestos en el artículo 231 y 232 del C.P.C.A. Requisitos para decretar las medidas cautelares en los términos que se encuentran en la Ley 1437 de 2011. Por otra parte y frente a la solicitud de los términos que deben disponerse para quedar en firme las sentencias, se conmina al apoderado de la parte accionante para que realice una verificación de los términos dispuestos en el C.P.A.C.A. Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de REQUERIR a la parte demandada de acuerdo a lo argumentos enunciados anteriormente.

SEGUNDO: NIÉGUESE la **MEDIDA CAUTELAR** presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

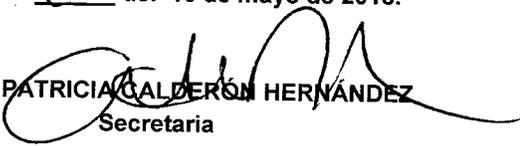

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2018 se notificó por ESTADO No. 25 del 19 de mayo de 2018.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

H.O.